Expediente Número: CSJ - 2692/2023 **Autos:** CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL c/ CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. s/PROCESO DE CONOCIMIENTO - RELACION DE CONSUMO
Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I /

EXCMA. SALA:

1. Mediante esta acción, Consumidores Damnificados Asociación Civil para su Defensa dedujo demanda contra Camuzzi Gas Pampeana S.A. a fin de que se le ordene a esa distribuidora reintegrar a todos los usuarios de gas residentes de la provincia de Buenos Aires las sumas de dinero cobradas en concepto de "cargos por gestión administrativa de deuda".

Precisó que "el reproche radica en el hecho de que en las facturas emitidas no informa de manera detallada ni tempestiva la existencia de otros cargos en caso de deuda, limitándose a informar solamente el importe que el consumidor debe abonar".

Al fundar su legitimación, manifestó que "es una asociación constituida y autorizada para la defensa de los consumidores, y cuenta con la representación que la ley otorga a este tipo de asociaciones". Explicó que "por tratarse de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, que tienen importancia decisiva para el interés general, y alta trascendencia social, pertenecen a un grupo relevante de consumidores, lesionados por una causa fáctica común, que consiste en los daños generados por la percepción de sumas de dinero en conceptos de GESTION DE DEUDA (Gestión y aviso de deuda común – Notificación fehaciente de deuda mediante carta documento), se justifica la realización de un solo juicio, con efectos expansivos de cosa juzgada sobre el colectivo afectado".

2. Conferido el traslado de ley, Camuzzi Gas Pampeana S.A. contestó demanda (pp. 190/280 del expediente agregado a fs. 265/1955).

En esa ocasión, opuso —en lo pertinente— "falta de jurisdicción del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en estos actuados", "falta de agotamiento de la vía administrativa" y la "falta de legitimación colectiva de la actora".

En cuanto ahora atañe, esgrimió que la parte actora no inició el procedimiento previo y obligatorio en los términos del artículo 66 de la Ley N° 24.076 en relación con el Sr. Lupacchini "su único caso testigo y fundamento de la pretensión".

En lo atinente a la ausencia de legitimación, postuló que "[l]a actora omitió identificar una clase o grupo de personas con intereses homogéneos, más bien ha identificado un único caso". Mencionó también que "[e]l reclamo de la actora versa sobre derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, los que en caso de considerar vulnerados sus derechos, podrían accionar en forma individual y mediante el procedimiento administrativo que corresponde".

A su vez, apuntó que "no se advierte la existencia de un hecho único que pueda concentrar efectos comunes a todos los clientes de CAMUZZI de la Provincia de Buenos Aires que la actora pretende representar en este reclamo, y mucho menos que este pueda considerarse homogéneo".

En este sentido, argumentó que "no existe homogeneidad fáctica ni subjetiva entre las personas que la asociación dice representar y tampoco existe una afectación a un derecho colectivo actual, tal como lo requiere el artículo 43 de la Carta Magna. Por lo tanto, es claro que no se encuentra cumplido el requisito de existencia de una causa fáctica homogénea".

Por otro lado, refirió que "[n]o se verifica la insignificancia económica del interés individual aisladamente contemplado toda vez que se observa un incentivo para

efectuar reclamos individuales, pero, fundamentalmente, debido a que existen procedimientos administrativos creados por el Poder Legislativo Nacional que son gratuitos, de rápida respuesta y que por su sola e informal iniciación suspende el cobro de la deuda relacionada con el servicio prestado".

3. El Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires N° 2 resolvió "1°) Rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por Camuzzi Gas Pampeana S.A. 2°) Rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por Camuzzi Gas Pampeana S.A. 3°) Rechazar la excepción de litispendencia incoada por Camuzzi Gas Pampeana S.A." (pp. 464/477 del expediente agregado a fs. 265/1955).

Para así decidir, señaló que "en la presente acción no se discute la aplicación e interpretación de normas de carácter federal, ni las que rigen la concesión del servicio, [sino que] la actora pretende el reintegro a los usuarios de sumas que esgrime ilícitamente cobradas, en los términos de la Ley 24.240 y del CCyCN".

Por otro lado, decidió desestimar la excepción de litispendencia por la supuesta falta de agotamiento de la vía administrativa, sobre la base de que "la materia de autos corresponde a relaciones de consumo y no encontrándose pendiente ningún reclamo administrativo".

Finalmente, respecto a la defensa de falta de legitimación, se remitió a su criterio vertido en decisorios anteriores, en los que había valorado que "la actora es una Asociación Civil que representa derechos de consumidores en distintas causas, lo que permitiría colegir -en principio- su capacidad como accionante en juicios de alcance colectivo similares al presente" y que "nos encontramos frente a un número presumiblemente importante de afectados que, por la naturaleza del reclamo y los montos comprometidos, parecería dificultar las acciones individuales" (pp. 140/145).

4. Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso de apelación (pp. 526/595), el cual fue concedido mediante actuación n° 2570843/2021.

En su presentación, se agravió del rechazo de las excepciones opuestas al contestar demanda. Hizo hincapié en que la Ley N° 24.076 prevé "una instancia administrativa previa y obligatoria por ante la jurisdicción administrativa federal". Indicó que "el actor no ha dedicado una sola línea que explique por qué estaría exento de las previsiones del art. 66 de la Ley Federal N° 24.076 y por qué el caso testigo en que sustenta La Pretensión podría escapar de las previsiones de la Resolución ENARGAS N° 124/95, cuando el art. 66 de la Ley N° 24.076 es clara en establecer que TODAS LAS CONTROVERSIAS (inclusive aquellas canalizadas a través de la Resolución ENARGAS N° 124/95) intentadas por TODOS LOS SUJETOS DE ESA LEY Y TERCEROS INTERESADOS SEAN PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, deben encontrar solución en forma PREVIA Y OBLIGATORIA por ante la Jurisdicción del ENARGAS".

Respecto a la ausencia de legitimación de la actora, señaló que ella "en ningún momento [...] enunció cuáles eran los intereses que protegía con la promoción de la presente acción, ni explicó por qué correspondería que V.S. sustituya al ENARGAS en emitir -en el marco de la instancia administrativa iniciada por el Señor Lupacchini- una declaración sobre si CAMUZZI se ajustó al Marco Regulatorio del Gas o no".

Sostuvo que "la actora omitió identificar una clase o grupo de personas con intereses homogéneos, más bien ha identificado un único caso, demostrando así la falta del último requisito que es la inviabilidad de la acción en forma individual".

Añadió que "[e]l reclamo de la actora versa sobre derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, los que en caso de considerar vulnerados sus derechos, podrían accionar en forma individual y mediante el procedimiento administrativo que corresponde, en lugar de disparar la

presente acción de clase que [...] no es la vía apta ya que requiere previamente del acto administrativo emanado del ENARGAS que decida si CAMUZZI obró legalmente o no".

5. La Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada y dispuso la remisión de esta causa a los tribunales federales de la ciudad de La Plata (p. 1439).

A su turno, el juzgado federal de La Plata rechazó esa atribución de competencia y devolvió las actuaciones al juzgado que previno (p. 1650), el cual dispuso la elevación del expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado (p. 1690).

6. A su turno, el Máximo Tribunal declaró que "resulta competente para conocer en estas actuaciones la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, a la que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones de dicho fuero".

7. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, su titular decidió elevar las actuaciones a esta Alzada, tras advertir que se hallaba pendiente de resolución el recurso deducido por la demandada contra la sentencia por la que se rechazaron las excepciones de falta de legitimación activa y de falta de agotamiento de la vía administrativa opuestas por esa parte (fs. 1998).

8. Así reseñado el asunto, por razones de orden lógico corresponde analizar, en primer lugar, el planteo de falta de legitimación activa.

Al respecto, cabe recordar que, en el marco de las acciones colectivas, el examen de la legitimación extraordinaria reconocida por el artículo 43 de la Constitución Nacional a las asociaciones civiles debe ser efectuado junto con el análisis del colectivo cuya representación se pretende.

Por ese motivo, la Corte Suprema ha reiterado en numerosos precedentes que la identificación del colectivo es un recaudo de admisibilidad de este tipo de acciones.

En el caso registrado en Fallos: 332:111, ese Tribunal puso de resalto que “la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado” (considerando 20°). Nuevamente, en “Padec c/ Swiss Medical” (Fallos: 336:1236) se exigió a los tribunales “identificar en forma precisa el colectivo involucrado”, doctrina que fue reiterada en autos “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A” (Fallos: 337:753).

En la causa “Asociación Protección de Consumidores del MERCOSUR c/ Loma Negra y otros” (Fallos: 338:40), la Corte Suprema hizo particular hincapié en el deber de la accionante de “efectuar una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo que requiere una caracterización clara de sus integrantes, de forma tal que resulte posible para los tribunales comprobar en un momento inicial del proceso, la existencia de un colectivo relevante y determinar quiénes son sus miembros” (considerando 11°), ello por cuanto “la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente su objetivo [y] para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción” (considerando 9°).

Esta exigencia, por otra parte, fue oportunamente receptada en las Acordadas N° 32/2014 y N° 12/2016 de la CSJN (respectivamente, artículo 4°, inciso b) del Reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos y artículo II. 2. b) del Reglamento de actuación en Procesos Colectivos).

9. Sobre estas bases, cabe recordar que la asociación actora fundó su legitimación activa, sustancialmente, en las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor para representar a un grupo de consumidores a

quienes identificó como los usuarios del servicio de distribución de gas brindado por la empresa de Camuzzi Gas Pampeana, residentes de la provincia de Buenos Aires, a los que se les hayan cobrado sumas de dinero en concepto de cargos por gestión administrativa de deuda.

En tal sentido, cabe destacar que, en un caso en el que se peticionó la reducción de las tasas de intereses que el distribuidor del servicio cobraba a los consumidores que abonan la factura con posterioridad al "primer vencimiento" y el reintegro de esas sumas, esta Fiscalía General consideró que existía, "una identificación cierta, objetiva y precisa del colectivo cuya representación se pretende, tal como exige la jurisprudencia de la Corte Suprema invocada por las partes en sus escritos, como recaudo para evaluar la legitimación de la actora y los demás elementos de admisibilidad de la acción" (opinión de esta Fiscalía en la causa "Unión de Usuarios y Consumidores y Otros C/ Edenor SA S/ Proceso de Conocimiento", Expte. N° 7885/2010, dictamen del 08/09/2020, que fue compartido por la Sala II de la CNCAF, en la sentencia del 16/10/2020).

A partir de tales premisas, cabe considerar que, en el caso, se encuentra debidamente cumplido el recaudo concerniente a la debida identificación del colectivo.

10. Sentado ello, corresponde examinar si existen en el caso intereses individuales homogéneos habilitantes de la acción colectiva en los términos del art. 43 de la CN.

En el fallo "Halabi, Ernesto c/ PEN -Ley 25873 Dt.1563- s/ amparo ley 16.986" (Fallos 332:111), el Máximo Tribunal se expidió con relación a las acciones colectivas.

Allí, la Corte señaló que: "… la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en

cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable".

Por otro lado, en el mismo pronunciamiento la CSJN refiere a una segunda categoría que se vincula con la defensa de derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos.

En palabras del Máximo Tribunal: "…la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular".

Finalmente, en el considerando 13 del fallo "Halabi" se invoca una tercera categoría "conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados".

Sus características las conforman: a) la existencia de un hecho único o complejo que causa lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; b) la pretensión debe estar enfocada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar y, c) el interés individual considerado aisladamente no debe justificar la promoción de una demanda (por su insignificancia) o debe tratarse de supuestos que aun cuando dañen a un sujeto pongan en evidencia un gran interés estatal para su protección, debido a que "…cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo, la salud o afecten a grupos que han sido tradicionalmente postergados, o en su caso, débilmente protegidos…" (cfr. consid. 13 del voto de la mayoría).

Al no existir —a la fecha— una ley que reglamente este tipo de acción, el Alto Tribunal formuló

algunas precisiones en cuanto a los recaudos elementales que hacen a la admisión formal de toda acción colectiva. Tales son: a) la precisa identificación del grupo o colectivo afectado; b) la idoneidad de quien pretende asumir su representación y; c) la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes u homogéneas a todo el colectivo (confr. consid. 20 del voto de la mayoría).

Esta doctrina fue reiterada y ampliada por la Corte en Fallos 336:1236, en la causa P.361.XLIII, “Padec c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, del 21/08/2013, en la cual la actora procuraba la protección de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (ver, asimismo, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones Personales SA Ley 24.240 y otro s/ amp. proc. sumarísimo” del 6/3/14; “Consumidores Financieros Asociación Civil p/s Defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario” del 24/6/14; “Asociación Civil Defender y otros c/ Telefónica de Argentina SA s/ proceso de conocimiento” del 27/11/14 entre otras sentencias).

En “Padec” la Corte Suprema de Justicia reiteró que la procedencia de acciones como la que dio origen a este proceso “requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado”, agregando que sin perjuicio de ello “también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados”.

En el citado fallo, la Corte explicitó cómo debe entenderse el recaudo vinculado con la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado: “[c]omo tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción

resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta".

11. Sobre esas bases, cabe señalar que, en este proceso se instó una pretensión colectiva dirigida al reintegro de las sumas que fueron cobradas indebidamente por la demandada en concepto de gestión administrativa de deuda.

Tal pretensión tiende a la tutela de intereses individuales homogéneos y cumple con los recaudos que la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de la interpretación del artículo 43 de la Constitución Nacional, ha exigido para su defensa a través de una acción colectiva.

En efecto, cabe recordar que el medio de tutela que brinda el artículo 43 de la CN comprende a la defensa colectiva de los intereses económicos de los consumidores.

En tal sentido, el artículo 54 de la ley 24.240, que en este aspecto resulta reglamentaria de los mecanismos de tutela de los derechos de incidencia colectiva reconocidos por el artículo 43 de la CN, contempla expresamente el trámite a seguir en el marco de las acciones colectivas cuando se está frente a cuestiones que tienen contenido patrimonial, disponiendo que la sentencia establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral, previendo expresamente el supuesto de que se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, en cuyo caso "de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda".

Cabe citar que la Corte Suprema de Justicia consideró admisible la acción iniciada por una asociación civil de defensa de los consumidores, en los términos del artículo 53 de la ley 24.240, con el fin de que una empresa de telefonía móvil cese su conducta de imponer a los usuarios de sus servicios el pago de determinadas tasas y aportes, y a restituirles las sumas ilegítimamente percibidas por tales conceptos, señalando que “de no reconocer legitimación procesal a la actora, se produciría una clara vulneración del acceso a la justicia, pues no aparece justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda. Ello es así puesto que la escasa significación económica de las sumas en cuestión, individualmente consideradas, permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable” (Fallos: 337:196, “Unión de Usuarios y Consumidores c. Telefónica Com. Personales S.A.” del 06/03/2014).

En síntesis, como surge de todo lo expuesto, los derechos cuya protección se intenta en este proceso son de incidencia colectiva —referente a intereses individuales homogéneos— y la acción colectiva resulta el único medio para asegurar el acceso a la justicia, en un reclamo en el que no parece justificado que cada uno de los posibles afectados promueva su propia demanda.

A ello cabe agregar que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional, las asociaciones de usuarios y consumidores se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial (Fallos: 338:1492 y sus citas).

12. Asimismo, se advierte que la demandada no logró demostrar —como alega en sus presentaciones— que el ejercicio individual aparezca plenamente justificado, en atención al precio que los afectados habrían abonado por los cargos aquí cuestionados (art. 377 CPCCN).

A su vez, el Dr. Petracchi, en el ya citado caso "Padec", hizo notar que "…la circunstancia de que existan consumidores o usuarios que, eventualmente, no tengan interés en formar parte de la acción, no resulta un impedimento para otorgar legitimación a las asociaciones para defender los intereses del resto" (considerando 9°, del voto del Dr. Petracchi; Fallos: 336:1236).

Para más, en el precedente "Consumidores c/ La Meridional" (Fallos: 337:762), la Corte ahondó en que, "… a los fines de valorar adecuadamente este aspecto, corresponde atender, en el caso concreto, a las dificultades de acceso consideradas globalmente", a partir de un criterio económico, en observancia a "los costos (económicos y no económicos) que se derivarían de la iniciación de una demanda individual resultarían muy superiores a los beneficios que produciría un eventual pronunciamiento favorable".

Esa circunstancia expone el "…riesgo cierto de que la promoción de acciones individuales resulte inviable o de muy difícil concreción, [por lo que] la acción colectiva aparece como el medio idóneo para garantizar a los consumidores involucrados el derecho a la tutela judicial efectiva".

13. En mérito a lo expuesto, toda vez que la asociación actora ha identificado de manera suficientemente precisa el colectivo cuya representación pretende asumir, que la pretensión deducida se encuentra dirigida a la tutela de intereses individuales homogéneos derivados de una causa fáctica común y que no se advierten razones que permitan excluir la vía colectiva como mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados, corresponde concluir —en esta etapa liminar del proceso— que la accionante cuenta con legitimación activa para promover la presente demanda.

14. Despejado ello, en cuanto a la defensa de la accionada relacionada con la obligatoriedad de haber recurrido a la vía prevista en el artículo 66 de la Ley N° 24.076 previo a la promoción de esta acción, cabe señalar

que, si bien ese precepto prevé la intervención previa del ENARGAS respecto de las controversias vinculadas con la prestación del servicio público de distribución de gas, considero que dicha previsión fue concebida únicamente para la resolución de conflictos particulares suscitados entre usuarios y licenciatarias, mas no para conflictos de naturaleza colectiva.

Precisamente, no surge de la ley ni de su reglamentación que el ente regulador cuente con un procedimiento idóneo para la sustanciación de procesos colectivos destinados a brindar tutela a una pluralidad de usuarios mediante una decisión con efectos expansivos sobre toda una clase.

Así las cosas, en la medida en que la asociación accionante no persigue la solución de una controversia individual susceptible de ser resuelta a través de los mecanismos administrativos ordinarios previstos en el marco regulatorio del gas, sino el examen de una conducta atribuida a la demandada con aptitud para afectar a un conjunto de usuarios que se encuentran en una situación sustancialmente homogénea, considero que la controversia planteada excede el ámbito para el cual fue diseñada la instancia administrativa contemplada en el artículo 66 de la Ley 24.076.

A ello se suma que la exigencia de promover reclamos administrativos individuales como presupuesto para la articulación de una acción colectiva importaría, en los hechos, vaciar de contenido el mecanismo de tutela previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional para la protección de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, al imponer una carga incompatible con la naturaleza de este tipo de procesos.

Por último, entiendo que la circunstancia de que la actora haya acompañado el caso del señor Lupacchini como antecedente fáctico ilustrativo de la conducta cuestionada no desvirtúa el carácter colectivo de la pretensión ni implica que la acción se encuentre limitada a la tutela de una situación individual. Por el contrario, el objeto del proceso se dirige al examen de una práctica que, según

se denuncia, habría sido aplicada de manera uniforme respecto de una pluralidad de usuarios.

15. En tales condiciones, opino que V.E. debe desestimar el recurso de apelación en cuanto fue materia de dictamen y, en consecuencia, confirmar —en lo pertinente— el pronunciamiento recurrido en relación con tales aspectos.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la decisión que oportunamente se dicte.

Signature Not Verified
Digitally signed by RODRIGO CUESTA
Date: 2026.07.06 07:31:54 ART